



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

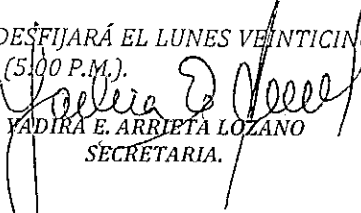
EDICTO No. 038

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00390-00

CLASE DE ACCIÓN	: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-390-00
ACCIONANTE	: RAFAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



52

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00390-00
CONVOCANTE	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por el Dr. DANIEL PULIDO actuando como apoderado judicial del señor RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ y cuyo convocado es CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se reajuste la asignación de retiro con el incremento del I.P.C., desde el mes de enero de 1997 al año 2004 y subsiguientes, con la correspondiente indexación y el pago de intereses a que hubiere lugar.

II. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante el señor RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ, fu pensionado por las FFMM, el día 28 de julio 1958 mediante resolución número 3010 del 28 de julio del año 1958.

SEGUNDO: Mi mandante no le han cumplido con el pago de la Ley 238 del año 2005 y su reajuste, y ese a partir del 02 de Agosto del año 1997.

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 204 - 2013 presentada el 20 de agosto de 2013, se fijó para el 16 de octubre de 2013 a las 09:00 a.m., la cual se celebró en la fecha y hora señaladas con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el



53

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 16 de octubre de 2013.

• Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

El convocante Dr. DANIEL PULIDO, actuando como apoderado judicial del señor RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 3 del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por la Dra. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, según poder otorgado por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares (folio 37 al 42).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

• Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

La cancelación de las sumas que resulten al efectuar la diferencia entre los aumentos anuales que realizó la entidad y los aumentos que se debieron hacer teniendo como base el porcentaje del I.P.C. dicha suma será cancelada en un 100% pero no habrá lugar a intereses dentro de los seis primeros meses contados a partir de la solicitud de pago y se indexara en un porcentaje del 75%.

Como se observa, el acuerdo conciliatorio respeta los parámetros consagrado en la normatividad vigente puesto que; al recaer las pretensiones en derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos tienen un carácter de irrenunciabiles los cuales no fueron sometidos a conciliación.

Finalmente, sobre el tema de la indexación, al ser un asunto conciliable de contenido patrimonial es ajustado a derecho el porcentaje de 75%, pactado por las partes.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



54

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las **pruebas necesarias**" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Poder debidamente otorgado con facultades para conciliar (F. 3 y 37 a 42)
2. Copia Resolución 3010 del 22 de Enero de 1958 (F. 21 a 22)
3. Oficio CREMIL No 320- con número consecutivo 45649 del 20 de septiembre de 2012 (F. 19)
4. Acta del comité de conciliación y sus anexos (F. 42 al 46)

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras; pues al reclamarse el reajuste de prestaciones periódicas como lo es, la asignación de retiro de un miembro de las fuerzas militares, estas se pueden reclamar en cualquier tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del Art. 164 del C.P.A.C.A., en donde se establece que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente, se puede abstraer que efectivamente al demandante es beneficiario del principio de favorabilidad que se ha desarrollado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado² en donde se ha ordenado la reliquidación de las asignaciones de retiro de

² Sentencias de 15 de Noviembre de 2012. Rad. 2010- 51111 M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los militares a los miembros de la policía que estuvieron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, al respecto se precisa:

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las “**pruebas necesarias**” que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 16 de octubre de 2013 entre el convocante DANIEL PULIDO actuando como apoderado judicial del señor RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES representada por la Dra. NORMA CONSTANZA MEZA de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



56

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena